



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1746

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2018-00249-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Rosana Mosquera y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 02 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1747

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2019-00279-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: María Luisa Arango Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación actualizada del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 11 y 12 del cuaderno de origen del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1776

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2017-00174-00
DEMANDANTE: Lino Edmundo Ortiz Rodríguez
DEMANDADOS: Oswaldo Pabón Díaz – Hilda Cabrera
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta que el demandado Oswaldo Pabón Díaz presentó escrito en el que informó que la Superintendencia de Sociedades –Intendencia Regional Cali, mediante auto número 2021 –03-001909 del día 25 de febrero de 2021, dio inicio del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del deudor, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 772 del 2020 y demás normas concordantes, este despacho realizará las siguientes precisiones:

- Que en fecha 15 de enero de 2021, la apoderada de los demandados, informó del abono a la obligación que se realizó por valor de \$ 8.032.730 a órdenes del proceso referenciado.
- Que el 23 de febrero de 2021, el despacho dispuso aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor de \$ 7.180.482,49.
- Que atendiendo a que el valor consignado por el extremo pasivo, superaba el saldo de la obligación, la apoderada de la parte demandada solicitó la terminación del proceso por pago total el 12 de marzo de 2021, la cual fue resuelta favorablemente mediante providencia # 0935 del 8 de abril del presente.
- Que a la presente fecha, al apoderado del extremo activo le fue cancelado el saldo de la obligación conforme a la liquidación de crédito aportada.

Aclarado lo anterior, debe decirse que respecto de la comunicación allegada por el deudor concursal, se tiene que el presente proceso fue terminado por pago total de la obligación, decisión que se tomó sin tener conocimiento del trámite de reorganización que aquel había iniciado; además, si tenemos en cuenta que el pago de la obligación, como ya se anotó, se efectuó con anterioridad a la fecha de inicio del trámite concursal, reconociéndose en providencia posterior, la decisión tomada es procedente y garantiza los derechos del extremo pasivo de no generarse perjuicios mayores a sus intereses.

Cabe aclarar que, habiéndose corrido traslado a la parte demandante para que se pronuncie frente a la comunicación emitida por el demandado, aquella guardó silencio.

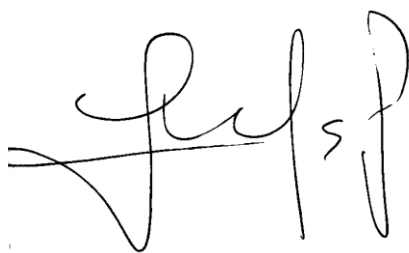
En ese orden de ideas, se informará al demandado que en atención al escrito allegado, el escrito deberá ser glosado para que obre en el plenario por haberse decretado la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario la comunicación allegada por el demandado, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1782

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2009-00255-00
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia
DEMANDADOS: Industrias Hígc Lac Ltda. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 85 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 70.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-feb-12
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	29,88	
FECHA DE CORTE		31-may-21
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	25,83	
TIEMPO DE MORA	3360	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20



INTERESES	\$ 1.488.666,67
-----------	--------------------

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 172.459.700
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 70.000.000
SALDO INTERESES	\$ 172.459.700
DEUDA TOTAL	\$ 242.459.700

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
mar-12	19,92	29,88	2,20	\$ 3.028.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.540.000,00
abr-12	20,52	30,78	2,26	\$ 4.610.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
may-12	20,52	30,78	2,26	\$ 6.192.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jun-12	20,52	30,78	2,26	\$ 7.774.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jul-12	20,86	31,29	2,29	\$ 9.377.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
ago-12	20,86	31,29	2,29	\$ 10.980.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
sep-12	20,86	31,29	2,29	\$ 12.583.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
oct-12	20,89	31,34	2,30	\$ 14.193.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.610.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 15.803.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.610.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 17.413.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.610.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 19.009.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 20.605.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 22.201.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 23.804.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 25.407.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 27.010.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 28.578.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.568.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 30.146.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.568.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 31.714.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.568.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 33.254.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.540.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 34.794.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.540.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 36.334.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.540.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 37.860.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 39.386.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 40.912.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 42.431.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.519.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 43.950.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.519.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 45.469.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.519.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 46.967.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 48.465.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 49.963.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 51.454.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 52.945.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 54.436.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 55.927.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 57.418.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 58.909.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 60.414.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00

may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 61.919.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 63.424.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 64.922.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 66.420.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 67.918.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 69.416.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 70.914.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 72.412.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 73.938.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 75.464.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 76.990.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 78.572.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 80.154.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 81.736.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 83.374.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.638.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 85.012.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.638.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 86.650.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.638.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 88.330.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 90.010.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 91.690.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 93.398.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.708.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 95.106.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.708.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 96.814.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.708.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 98.522.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.708.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 100.230.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.708.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 101.938.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.708.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 103.618.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 105.298.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 106.978.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.680.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 108.581.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 110.184.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 111.787.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.603.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 113.383.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 114.979.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 116.575.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.596.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 118.157.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 119.739.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 121.321.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.582.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 122.868.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.547.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 124.408.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.540.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 125.941.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.533.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 127.460.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.519.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 128.972.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.512.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 130.477.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 131.968.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.491.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 133.494.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.526.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 134.999.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 136.497.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 138.002.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.505.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 139.500.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 140.998.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 142.496.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 143.994.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.498.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 145.478.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.484.000,00

nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 146.955.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.477.000,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 148.425.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.470.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 149.888.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.463.000,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 151.372.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.484.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 152.849.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.477.000,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 154.305.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.456.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 155.726.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.421.000,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 157.140.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.414.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 158.554.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.414.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 159.982.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.428.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 161.417.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.435.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 162.831.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.414.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 164.231.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.400.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 165.603.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.372.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 166.961.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.358.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 168.340.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.379.000,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 169.705.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.365.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 171.063.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.358.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 172.414.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 1.396.033,33
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 172.414.666,67	\$ 70.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$70.000.000,00
Intereses de mora del 28/05/09 al 30/01/12	\$44.362.058,00
Intereses de plazo	\$10.660.072,00
Intereses de mora	\$ 172.459.700
Menos títulos	\$79.700.000,00
TOTAL	\$217.781.830,00

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$217.781.830,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

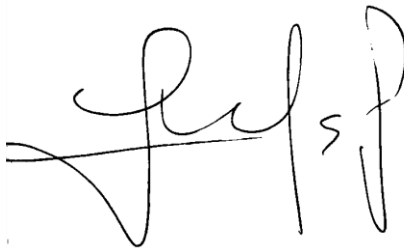
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$217.781.830,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de mayo de 2021 , y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1792

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2012-0005-00
DEMANDANTE: Internacional de Eléctricos Ltda.
DEMANDADOS: Tecni Acueductos Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

APA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1799

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2020-00027-00
DEMANDANTE: Banco Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Amanda Ceballos Fernández
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1796

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00136-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Rueda y Guzmán S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitó información sobre el embargo de remanentes decretado en aquella instancia judicial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 030-2017-00531 y, que fuere comunicado a este despacho mediante oficio No. 3795 del 27 de septiembre de 2017; en ese orden de ideas, verificado el plenario, se observa que por auto # 245 del 9 de marzo de 2018, este juzgado aceptó el embargo de remanentes decretado, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- OFICIAR al Juzgado 4 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que el embargo de remanentes decretado en aquella instancia judicial dentro del proceso ejecutivo radicado bajo la partida 030-2017-00531-00 y, que fuere comunicado a este despacho mediante oficio No. 3795 del 27 de septiembre de 2017, fue aceptado por auto # 245 del 9 de marzo de 2018 y, será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1788

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2019-0034-00
DEMANDANTE: MPS Mayoristas de Colombia SA
DEMANDADOS: Comercializadora E Importadora Dimin SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 219.986.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	12-ago-18
DIAS	18
TASA EFECTIVA	29,91
FECHA DE CORTE	31-mar-21
DIAS	1
TASA EFECTIVA	26,12
TIEMPO DE MORA	949
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,20
	\$
INTERESES	2.903.815,20



RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 145.399.747
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 219.986.000
SALDO INTERESES	\$ 145.399.747
DEUDA TOTAL	\$ 365.385.747

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 7.721.508,60	\$ 219.986.000,00	\$ 4.817.693,40
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 12.495.204,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.773.696,20
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 17.246.902,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.751.697,60
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 21.976.601,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.729.699,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 26.662.303,20	\$ 219.986.000,00	\$ 4.685.701,80
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 31.457.998,00	\$ 219.986.000,00	\$ 4.795.694,80
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 36.187.697,00	\$ 219.986.000,00	\$ 4.729.699,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 40.895.397,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.707.700,40
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 45.625.096,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.729.699,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 50.332.796,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.707.700,40
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 55.040.497,20	\$ 219.986.000,00	\$ 4.707.700,40
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 59.748.197,60	\$ 219.986.000,00	\$ 4.707.700,40
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 64.455.898,00	\$ 219.986.000,00	\$ 4.707.700,40
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 69.119.601,20	\$ 219.986.000,00	\$ 4.663.703,20
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 73.761.305,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.641.704,60
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 78.381.011,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.619.706,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 82.978.719,20	\$ 219.986.000,00	\$ 4.597.707,40
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 87.642.422,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.663.703,20
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 92.284.127,00	\$ 219.986.000,00	\$ 4.641.704,60
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 96.859.835,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.575.708,80
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 101.325.551,60	\$ 219.986.000,00	\$ 4.465.715,80
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 105.769.268,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.443.717,20
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 110.212.986,00	\$ 219.986.000,00	\$ 4.443.717,20
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 114.700.700,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.487.714,40
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 119.210.413,40	\$ 219.986.000,00	\$ 4.509.713,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 123.654.130,60	\$ 219.986.000,00	\$ 4.443.717,20
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 128.053.850,60	\$ 219.986.000,00	\$ 4.399.720,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 132.365.576,20	\$ 219.986.000,00	\$ 4.311.725,60
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 136.633.304,60	\$ 219.986.000,00	\$ 4.267.728,40
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 140.967.028,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.333.724,20
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 145.256.755,80	\$ 219.986.000,00	\$ 4.432.717,90
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 145.256.755,80	\$ 219.986.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 219.986.000
Intereses de mora	\$ 145.399.747
TOTAL	\$ 365.385.747

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$365.385.747,00)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

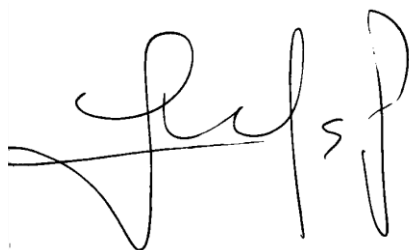
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$365.385.747,00) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de marzo de 2021 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', is written over a light gray rectangular background.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1729

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2017-00033-00
DEMANDANTE: Yoni Vaney Victoria Gómez y otros
DEMANDADOS: Leonard Andrés Borrero Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que incluye intereses comerciales los cuales no fueron incluidos en el mandamiento de pago y ratificados en el auto que ordenó continuar la ejecución. Por lo cual, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$13.755.424
Capital	\$61.161.487
Capital	\$38.500.000
Capital	\$17.500.000
Capital costas primera instancia	\$14.000.000
TOTAL	\$144.916.911

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$144.916.911)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

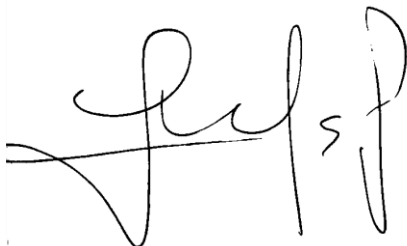
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$144.916.911) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LAPC', is written over a horizontal line.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1800

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2020-00041-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Luz María Varona de Semaan
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

TK



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1795

RADICACIÓN: 76-001-31-03-017-2019-00052-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y otro
DEMANDADOS: Sociedad Artekton Constructora S.A.S. y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Diecisiete Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial del BANCOLOMBIA S.A. presentó renuncia de poder, la cual cumple con lo dispuesto en el Art. 76 Del Código General Del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder que hace la abogada MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA, como apoderada judicial de Bancolombia S.A., en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- En razón a lo resuelto en el numeral anterior, requiérase al ejecutante para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1798

RADICACIÓN: 76-001-31-03-019-2018-00138-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: Julián Ocampo Núñez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito* efectuada entre el BANCOLOMBIA S.A., a través de su representante judicial y como ejecutante en el presente proceso, a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., quien actúa por intermedio de su gerente encargada, calidades todas acreditadas con el escrito presentado. Por tanto, lo anterior se resolverá favorablemente de conformidad con el artículo 68 del C.G.P. y, en cuanto al último adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

De otra parte, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.S presentó escrito de cesión de derechos de crédito, en su calidad de subrogatario parcial, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo cual se resolverá favorablemente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial que realizó el BANCOLOMBIA S.A. a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en relación a la suma relacionada en el escrito obrante a ID 11 del cuaderno principal del expediente digital.

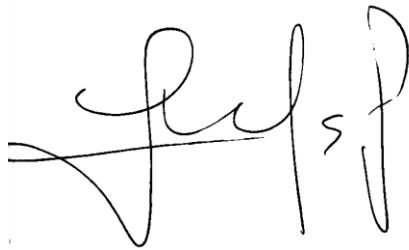
SEGUNDO: DISPONER que la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a BANCOLOMBIA S.A.

TERCERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., en calidad de subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CUARTO: DISPONER que BANCOLOMBIA S.A y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., actuarán como ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el escrito fue presentado como “transferencia de crédito”.

QUINTO.- ADVERTIR al nuevo ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', is written over a light gray rectangular background.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL
Juez

TK